



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO**

Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil seis (2006)

**VISTOS:**

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase "por edicto", contemplada en el artículo 1273 del Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley No.23 de 1º de junio de 2001.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA**

El activador constitucional manifiesta que la garantía constitucional del debido proceso asegura a las personas todas las garantías y protecciones para la mejor defensa de sus

derechos, dándoles la oportunidad procesal de acudir a los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley, y que en estos se puedan escuchar las pretensiones de las partes, ejercer los mecanismos de defensa, aportar pruebas y obtener una decisión judicial en tiempo prudencial.

Indica el actor que en el cumplimiento de ese debido proceso existen normas procedimentales que "constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preveen (sic)".

Otro hecho que expone el demandante es la existencia de la bilateralidad de la audiencia, situación que pone en igualdad de condiciones a las partes en el proceso, y que se violaría el debido proceso si no se da esa igualdad con respecto a las "notificaciones fictas o por la vía edictal, en vez de notificación personal del acto vital de la fecha de la realización o celebración de la audiencia, donde se practica la recepción de la prueba testimonial y demás elementos probatorios".

De esta manera, considera el actor, el artículo 1273 del Código Judicial "impone al Juez la obligación de señalar fecha para la audiencia y notificar la misma <por edicto>, en caso de que se adopte los trámites del proceso o procedimiento oral acordado por las partes, en vez de la notificación personal que establecía anteriormente". Es por ello, asegura el activador constitucional, que realizar esa notificación por edicto "priva a las partes de la certeza o la oportunidad de ser oídas o ejercer el derecho de defensa en contradicción y bilateralidad o en igualdad de condiciones, respecto a las

manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte contraria, en violación al principio constitucional del debido proceso legal que consagra el artículo 32 del Estatuto Fundamental" (fs.1-3).

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El demandante considera que la frase atacada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, en similares términos que en los hechos de la demanda. Así, señala, la notificación edictal del acto de la realización de la audiencia, priva a las partes "de la certeza o la oportunidad de ser oídas o ejercer el derecho de defensa en contradicción y bilateralidad durante la misma o en igualdad de condiciones, respecto de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte contraria, en caso de que las partes acuerden adoptar los trámites del proceso o procedimiento oral" (fs.4-5).

**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración al emitir opinión con relación a la constitucionalidad o no de la frase "por edicto", contenida en el artículo 1273 del Código Judicial, solicitó al Pleno de la Corte Suprema que no acceda a la solicitud de inconstitucionalidad formulada por el activador constitucional.

En la Vista de la Procuraduría se expone que la garantía del debido proceso ciertamente presupone el derecho a ser

juzgado por el juez competente, que el proceso se ventile de acuerdo a los trámites previamente establecidos en la ley y el derecho a ser juzgado una sola vez por la misma causa.

Siendo lo anterior así, asegura la Procuraduría, no se priva a las partes mediante la notificación edictal "de ser oídas o de participar en la audiencia, como afirma el demandante, puesto que si nos detenemos a analizar lo que consagra la norma, resulta evidente que la modificación introducida por la Ley N°23 de 2001, lo que pretende es evitar dilaciones en la tramitación de los procesos".

Señala también la Vista que no se deja en estado de indefensión a las partes, dándoles las mismas oportunidades e igualdades a fin de que se desarrolle un contradictorio. Es más, argumenta, tampoco existe violación al debido proceso porque la propia Ley dispone "que se cumpla con notificar por edicto a las partes, extendiendo incluso el término de fijación de los edictos, permitiendo la confiabilidad en este tipo de notificaciones, que garantizan la transparencia del proceso" (fs.9-15).

#### **FASE DE ALEGATOS**

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

#### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Procede el Pleno de la Corte a dilucidar sobre la constitucionalidad o no de la frase demandada. En tal labor, se tiene que el activador constitucional censura la frase "por edicto", contenida al momento de la presentación de la demanda en el artículo 1273 del Código Judicial, que hace referencia a que la notificación de la audiencia se hará por edicto, reemplazando la notificación personal que se realizaba anteriormente. Para ello se argumenta que la notificación por edicto viola los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de las partes en la audiencia y ello conlleva una infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

Es del caso resaltar que según las últimas modificaciones al Texto Único del Código Judicial, el artículo 1273 pasó a ser el artículo 1283, manteniendo el mismo tenor literal y el en cual se expresa lo siguiente:

**"Artículo 1283:** También podrá una de las partes proponer en el escrito de la demanda o de la contestación, la adopción del procedimiento oral. La otra parte podrá adherirse a dicha solicitud dentro del término de traslado, caso en el cual el Juez, de inmediato, señalará fecha para audiencia, la que se notificará por edicto, y se seguirán en adelante los trámites del proceso oral".

La garantía constitucional del debido proceso ha dicho la Corte, siguiendo lineamientos doctrinales, consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de

la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo, El Devido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

El principio del contradictorio o llamado también de bilateralidad de la audiencia es el que permite que las partes puedan ser oídas en la audiencia y poder rebatir las pruebas de la parte contraria y que ha dicho el procesalista Hernando Devís Hechandía, que es un derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica que se fundamenta no sólo en la defensa del demandado y la protección de sus derechos "sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo" (Devís Hechandía, Hernando, "Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág.205).

De lo hasta ahora estudiado y en el caso particular que nos ocupa, se discute la constitucionalidad de la frase "por edicto", para referirse a la notificación de la audiencia cuando ambas partes logren ponerse de acuerdo en que el proceso se tramite bajo las normas del procedimiento oral. En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe compartir el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración,

toda vez que el hecho que la notificación de la audiencia sea por edicto, no significa que se esté vulnerando el derecho de defensa o contradicción en el proceso.

Lo cierto es que se está realizando la notificación de conformidad con lo que establece la ley y se le está brindando la oportunidad procesal a las partes de comparecer al proceso a fin de que puedan conocer los cargos que se formulan, ejercer sus derechos de defensa y que puedan ser oídas en el proceso, dándole igualdad de oportunidades de poder comparecer al proceso. Situación distinta sería si no se efectúa la notificación de la audiencia lo que, evidentemente, vulnera la garantía constitucional del debido proceso pues priva a las partes de ejercer sus mecanismos de defensa y poder aportar y contradecir las pruebas de la parte contraria.

Es más, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, las notificaciones a las partes se hacen por medio de edicto, excepto las contenidas en el artículo 1002 del mismo Código y, como se indicó en el párrafo precedente, lo importante es que se realice el trámite de la notificación lo que es garante del cumplimiento del debido proceso y del ejercicio del principio de contradicción. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte también ha indicado que:

"... uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria ... la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio

de igualdad ante la ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Ahora bien, esto no excluye que pueda darse distinto tratamiento procesal a los desiguales y, en este sentido, encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92). La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa" (Sentencia de 3 de mayo de 1996).

Como quiera que se comprueba que no se produce la violación de la garantía constitucional del debido proceso por la existencia de la frase "por edicto", contenida en el artículo 1283 del Código Judicial, en vista que la notificación por medio de edicto no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, además que permite a las partes el ejercicio del contradictorio, lo que corresponde en derecho es declarar la constitucionalidad de la frase demandada, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES**

*5363  
12/2/01  
L*

INCONSTITUCIONAL la frase "por edicto", contemplada en el artículo 1273 (actualmente 1283) del Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley No.23 de 1º de junio de 2001.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

~~Ordenes~~  
~~JACINTO A. CARDENAS M.~~

*Jose C. Gragnani*  
JOSE A. TROYANO

*ADAN ARNULFO ARJONA L.*  
~~Ordenes~~  
~~ADAN ARNULFO ARJONA L.~~

*Esmeralda Arosemena de Troitiño*  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

*Victor L. Benavides P.*  
VICTOR L. BENAVIDES P.

*Virgilio Trujillo L.*  
VIRGILIO TRUJILLO L.

*Roberto Gonzalez R.*  
ROBERTO GONZALEZ R.

*Harley J. Mitchell D.*  
HARLEY J. MITCHELL D.

*Gabriel Fernandez*  
GABRIEL FERNANDEZ

*Yanixa Yuen*  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL  
En Panamá a los 25 días del mes de Septiembre del  
año 2001 a las 9:00 de la mñana  
Notifico al Procurador de la resolución anterior.

*Davalos*  
Firma del Notificado